REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	**353 de 2021**
RADICADO	**05 368 31 84 001 2020 00001 00**
PROCESO	**AMPARO DE POBREZA**
SOLICITANTE	**GONZALO ANTONIO USMA OSPINA**
ASUNTO	**AUTO ACEPTA RENUNCIA AMPARO DE POBREZA**

El día 3 de enero de 2020, el señor GONZALO DE JESÚS USMA OSPINA, allegó escrito solicitando se le designara apoderado en amparo de pobreza, toda vez que no está en capacidad de atender los gastos que le pueda generar los honorarios de un profesional del derecho, que lo represente en el proceso de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico y Liquidación de la Sociedad Conyugal.

En providencia del 9 de enero de 2020, se le concedió el amparo de pobreza y se le nombró como apoderado que lo representara en el aludido proceso, al doctor Raúl Cañas Palacio, quien manifiesta al juzgado que no acepta dicho nombramiento por cuanto a la fecha está actuando en más de cinco procesos como curador ad-litem en otros despacho judiciales del circuito al que pertenece, lo que fue acogido por el Juzgado y procedió a designar como nuevo apoderado en amparo de pobreza al doctor Nicolás Alirio Cardona Franco quien a su vez también manifestó su renuncia a seguir como apoderado del solicitante, Gonzalo Antonio Usma Ospina, toda vez que a la fecha se encuentra suspendido del ejercicio de la profesión de abogado, razón por la cual el Juzgado accedió a lo manifestado y nuevamente le nombró otro auxiliar de la justicia recayendo en el doctor David Antonio Valencia Arbeláez.

Una vez comunicado el nombramiento al doctor Valencia Arbeláez allegó memorial manifestando que acepta dicho encargo, al cual renunció posteriormente, pues fue nombrado como Inspector de Policía Tránsito y Transporte del Municipio de Jericó, por lo que al ser un funcionario público no puede actuar como abogado litigante en proceso alguno.

Ahora bien señala, el artículo 49 del Código General del Proceso en su inciso segundo que "El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, **o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.**"

En consecuencia, este despacho resuelve relevarlo del cargo, designar al Dr. PABLO CESAR TOBÓN ESCOBAR, abogado en Ejercicio y quien se localiza en el número celular 311 7637783 y al fijo 8523059, para que lo represente.

Comuníquesele al designado, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola Andrea Arias

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE JERICÓ
CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No. 53** fijado hoy 4 de OCTUIBRE de 2021 en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 a.m.

Luz Parejo O

La secretaria.-